ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0016/2025 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**21 de abril de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0016/2025**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Karla Méndez Aguayo**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0016/2025.**
Expediente: **210446124000121**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0016/2025,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 [redacted] en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, misma que fue registrada con el número de folio 210446124000121, mediante la cual requirió:

> ***«Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.».***

II. Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

> ***"... Solicitud número: 210446124000121***
> ***Medio de Solicitud: Electrónica vía SISAI 2.0***
> ***Fecha y hora de solicitud 12/11/2024 17:02:48 PM***
>
> ***Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zacatlán, Puebla a 06 de diciembre de 2024, con base a los Artículos 1, 2, 12 fracción VI y VIII, 16, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151,***

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a los autos que obran bajo el expediente al rubro citado, se señala lo solicitado:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico."

En cumplimiento a su solicitud, me permita informarle que:

Por lo consiguiente le informo que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos digitales que obran dentro de esta Dependencia:

• Se comparte la liga del Plan de Desarrollo Urbano Sustentable que se publicó durante la administración https://zacatlan.gob.mx/articulo11/1/politicas/PMDUS.pdf. 2014-2018

También se incluye la liga del Programa de Desarrollo Urbano publicado el 19 de enero de 1996 https://zacatlan.gob.mx/PeriodicoOficial.pdf

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones. Así lo manda y firma el suscrito C. Tannia Garrido Cortés, Titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla...".

III. Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expuso como agravio lo siguiente:

"...Los mapas proporcionados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable son ilegibles, por lo que se solicita una copia con la calidad suficiente para poder leer sus detalles. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0016/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informó a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

"... En cumplimiento a lo establecido en el artículo 175, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se presenta en tiempo y forma el presente Informe con Justificación respecto al recurso de revisión RR-0016/2025, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la

información pública con folio 210446124000121, notificado a este Sujeto Obligado vía SISAI 2.0 el 07/01/2025 00:00:00 AM

INFORME

PRIMER. El día 12 de noviembre del año 2024 el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con folio 210446124000121, en el cual solicitó lo siguiente:

Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico

SEGUNDO. El día 07 de enero de 2024, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: "Los mapas proporcionados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable son ilegibles, por lo que se solicita una copia con la calidad suficiente para poder leer sus detalles.".

TERCERO. Se anexa al presente la respuesta a la solicitud de información antes mencionada (Anexo 1)

Anexo 1

DOCUMENTALES

PRIMERO. – Se anexa al presente, la respuesta donde se explica y detalla los puntos y respuestas solicitadas.

SEGUNDO. - Se anexa copia certificada del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. – Se anexa captura de pantalla del correo electrónico en donde se le notificó la respuesta.

Por lo antes expuesto, se solicita al Pleno del ITAIPUE:

1.-Tener al H. Ayuntamiento, así como la Unidad de Transparencia, presentada en el presente Informe Justificado, en calidad de Sujeto Obligado, mismo que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Se solicita se sobresea el presente Recurso de Revisión en apego al artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se informa lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Se anexa la información en las siguientes ligas y se hace captura de pantalla, de la información verificando que se encuentra legible, ya que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección de Desarrollo Urbano y es la única versión de la información que existe.

https://zacatlan.gob.mx/articulo11/1/politicas/PMDUS.pdf

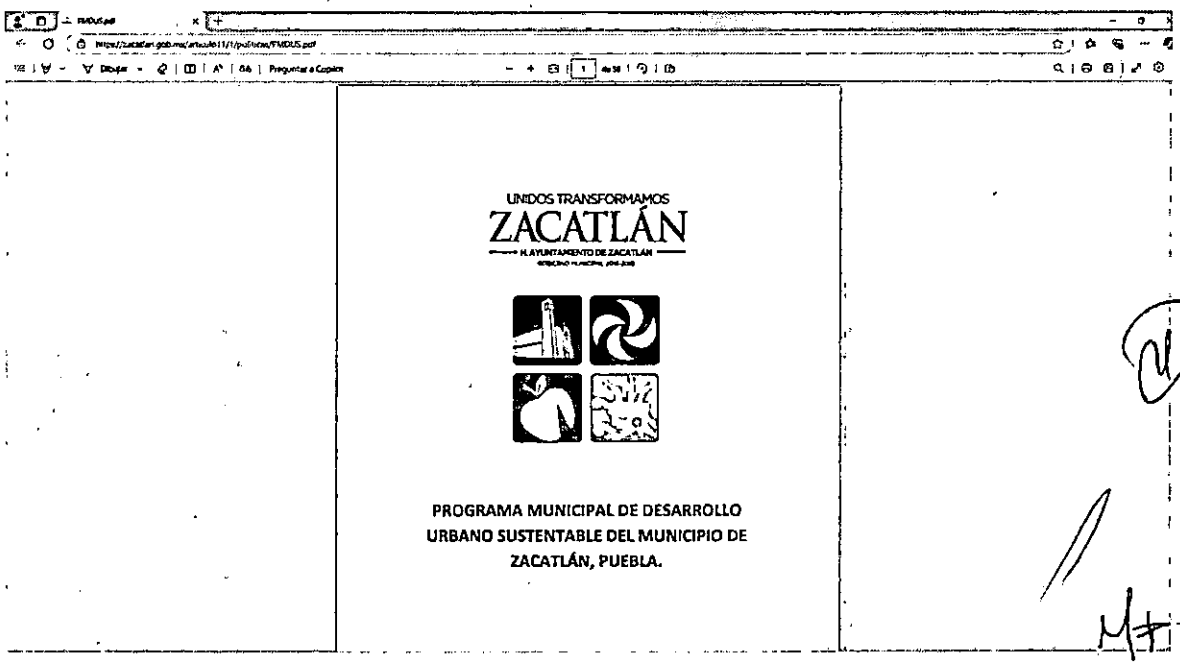
UNIDOS TRANSFORMAMOS
ZACATLÁN
H. AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA.

https://zacatlan.gob.mx/PeriodicoOficial.pdf

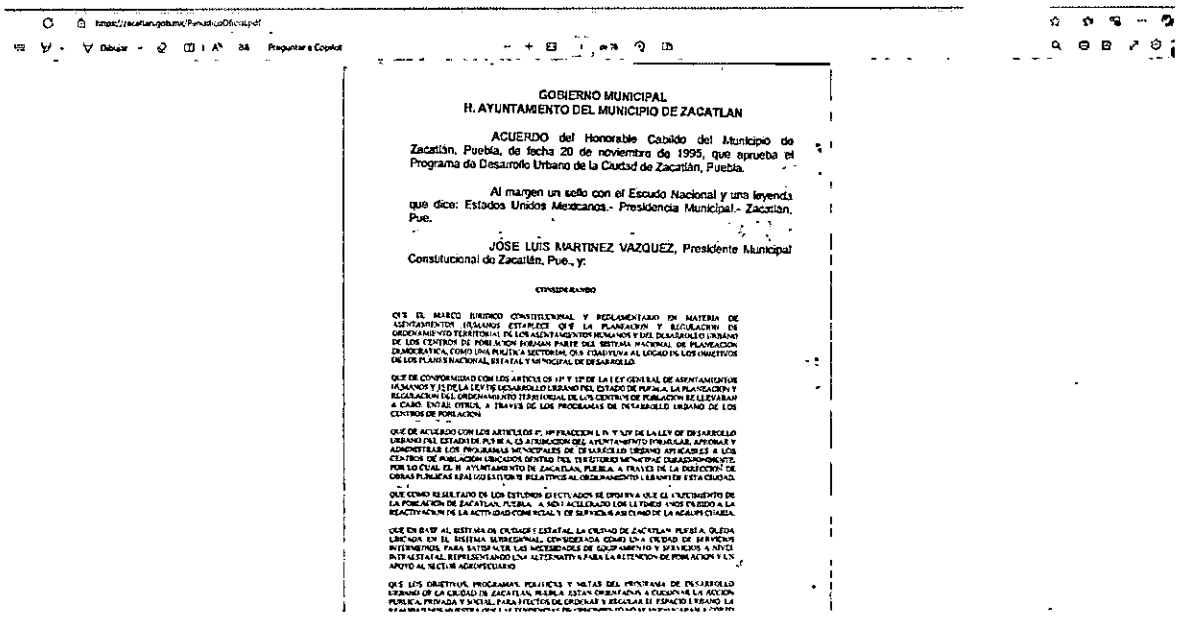

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLAN

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Zacatlán, Puebla, de fecha 20 de noviembre de 1995, que aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Zacatlán, Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Zacatlan, Pue.

JOSE LUIS MARTINEZ VAZQUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Zacatlán, Pue., y:

CONSIDERANDO

QUE EL MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTABLECE QUE LA PLANEACION Y REGULACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION FORMAN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION DEMOCRATICA, COMO UNA POLITICA SECTORIAL QUE CONTRIBUYA AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PLANES NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE DESARROLLO.

QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10° Y 12° DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y 35 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA, LA PLANEACION Y REGULACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS CENTROS DE POBLACION SE LLEVARAN A CABO, ENTRE OTROS, A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION.

QUE DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 8°, 10° FRACCION I, III Y XIV DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA, ES ATRIBUCION DEL AYUNTAMIENTO FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO APLICABLES A LOS CENTROS DE POBLACION UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATLAN, PUEBLA, A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS REALIZO LA GESTION RELATIVA AL ORDENAMIENTO URBANO DE ESTA CIUDAD.

QUE COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS SE OBSERVA QUE EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION DE ZACATLAN, PUEBLA, A NIVEL ACELERADO LOS LLEVARA HACIENDO A LA REACTIVACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS ASI COMO DE LA AGRICULTURA.

QUE EN BASE AL ESTUDIO DE CIUDADES ESTATAL LA CIUDAD DE ZACATLAN, PUEBLA, QUEDA UBICADA EN EL SISTEMA SUBREGIONAL CONSIDERADA COMO UNA CIUDAD DE SERVICIOS INTERMEDIOS, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS A NIVEL INTRAESTATAL, REPRESENTANDO UNA ALTERNATIVA PARA LA ATENCION DE POBLACION Y UN APOYO AL SECTOR AGROPECUARIO.

QUE LOS OBJETIVOS, PROGRAMAS, POLITICAS Y METAS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE ZACATLAN, PUEBLA ESTAN ORIENTADAS A FOMENTAR LA ACCION PUBLICA, PRIVADA Y SOCIAL, PARA EFECTOS DE ORDENAR Y REGULAR EL ESPACIO URBANO, LA

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha once de marzo dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información ilegible.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, el programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

En respuesta, el sujeto obligado entregó al peticionario la información mediante dos hipervínculos, los cuales contenían el **Plan de Desarrollo Urbano** que se publicó durante la administración dos mil catorce- dos mil dieciocho, además del **Programa de Desarrollo Urbano**, manifestando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales se había encontrado lo anteriormente mencionado.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información ilegible, argumentando que,

los mapas proporcionados eran ilegibles, por lo que solicitaba una copia con la calidad suficiente para poder leer sus detalles.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual le envía una ampliación de respuesta, en la cual manifiesta lo siguiente:

> ***Anexo 1***
>
> ***Se anexa la información en las siguientes ligas y se hace captura de pantalla, de la información verificando que se encuentra legible., ya que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección de Desarrollo Urbano y es la única versión de la información que existe.***
> ***https://zacatlan.gob.mx/articulo11/1/politicas/PMDUS.pdf***

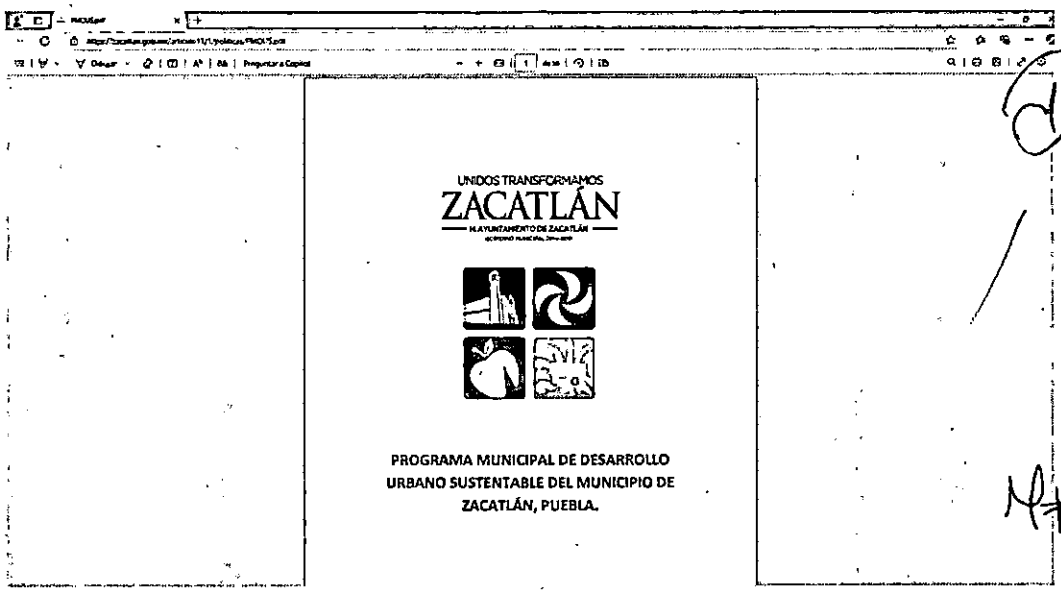

https://zacatlan.gob.mx/PeriodicoOficial.pdf

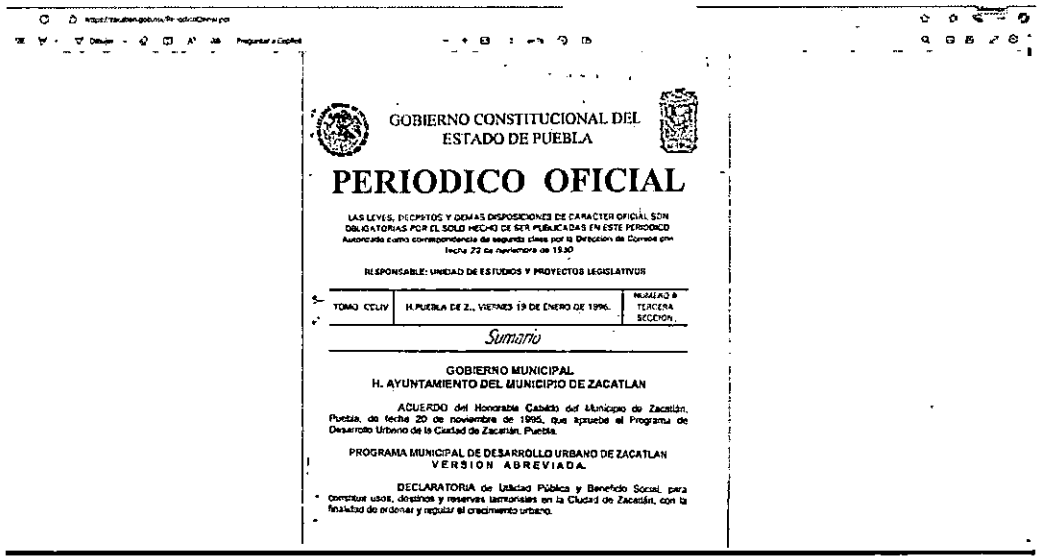

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIODICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO
Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

RESPONSABLE: UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS LEGISLATIVOS

TOMO CCLIV	H. PUEBLA DE Z., VIERNES 19 DE ENERO DE 1996.	NUMERO 8 TERCERA SECCION.

Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLAN

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Zacatlán, Puebla, de fecha 20 de noviembre de 1995, que aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Zacatlán, Puebla.

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE ZACATLAN
VERSION ABREVIADA

DECLARATORIA de Utilidad Pública y Beneficio Social, para constituir usos, destinos y reservas territoriales en la Ciudad de Zacatlán, con la finalidad de ordenar y regular el crecimiento urbano.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial en la que manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva, por lo tanto únicamente abunda en su respuesta inicial, por consiguiente, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

> ***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
>
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".***

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad

del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, el Programa municipal de desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos digitales, envió al recurrente dos ligas en las cuales proporcionó el Plan de Desarrollo Urbano Sustentable mismo que se publicó durante la administración dos mil catorce- dos mil dieciocho, además del Programa de Desarrollo Urbano.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvirtió la entrega de información ilegible.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla de las ligas por las que se verifico que la información fuera legible.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico por el que se le dio respuesta al recurrente.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que

conforman su anexo cartográfico. Ante la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se inconformó manifestando que los mapas eran ilegibles.

Po otro lado, en la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos digitales de la dependencia envió al recurrente dos ligas en las cuales proporcionó el Plan de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que se publicó durante la administración dos mil catorce-dos mil dieciocho, además de incluir la liga del Programa de Desarrollo Urbano; adicionalmente, en alcance a la misma respuesta, reiteró que era la única versión de la información que existe, y que se verificó que la información era legible. Ligas que a continuación se mencionan:

- ***https://zacatlan.gob.mx/articulo11/1/politicas/PMDUS.pdf***
- ***https://zacatlan.gob.mx/PeriodicoOficial.pdf***

Por lo que esta Ponencia procedió a verificar la información de los hipervínculos proporcionados por el sujeto obligado.

UNIDOS TRANSFORMAMOS
ZACATLÁN
H. AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA.

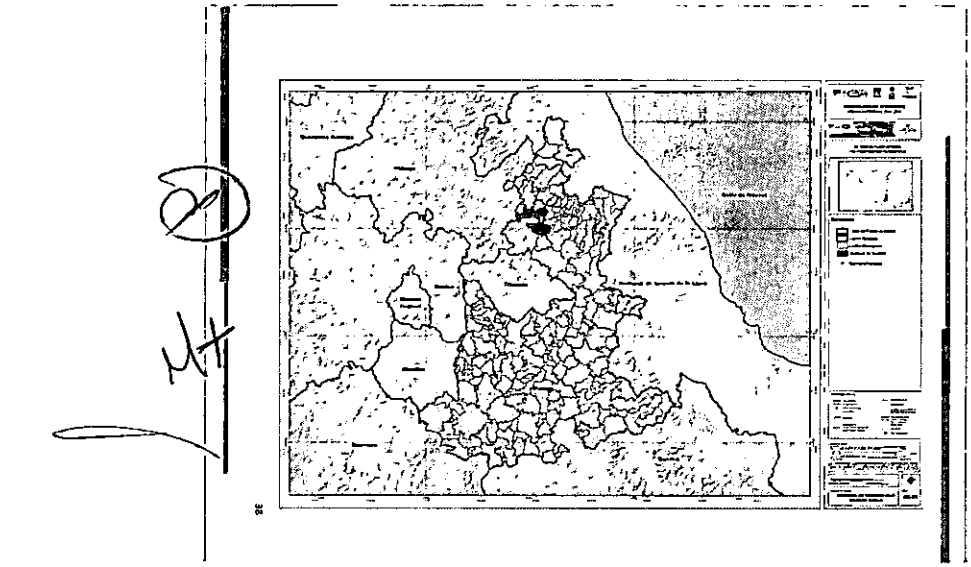

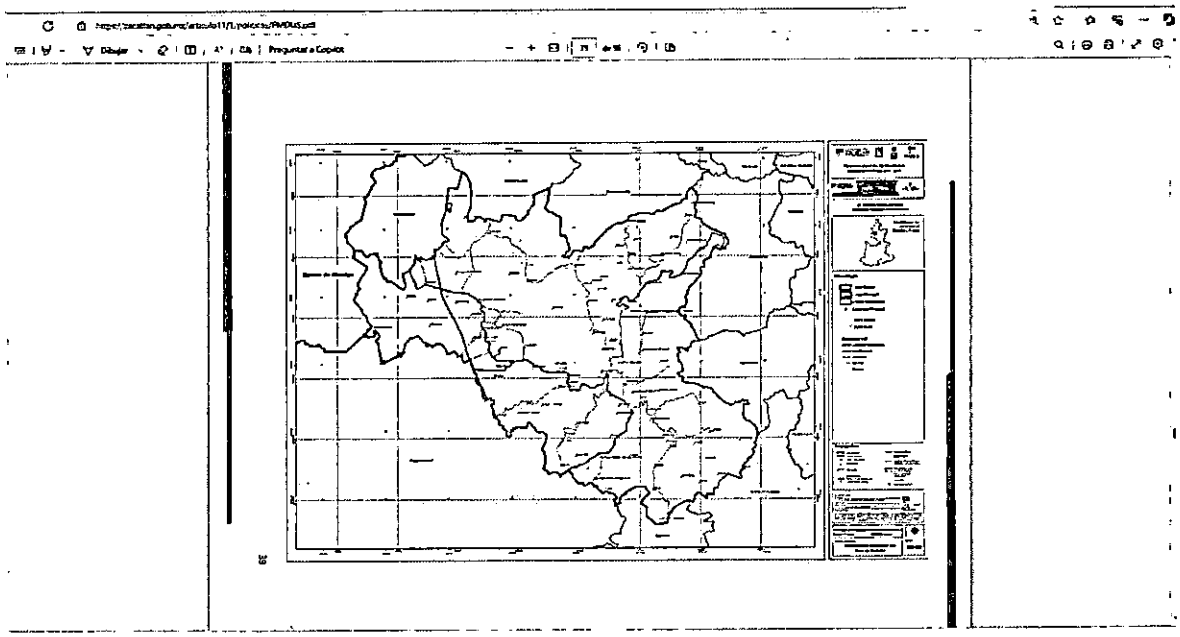

Como puede advertirse de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable remitió a la parte interesada el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Zacatlán, mismo que contiene los mapas cartográficos.

Por otra parte, al corroborar el segundo hipervínculo, arroja lo siguiente:

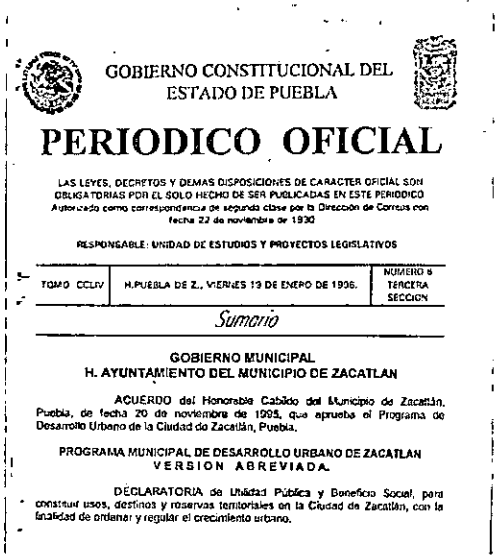

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIODICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO
Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

RESPONSABLE: UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS LEGISLATIVOS

TOMO CCLIV	H.PUEBLA DE Z., VIERNES 19 DE ENERO DE 1996.	NUMERO 6 TERCERA SECCION

Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLAN

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Zacatlán, Puebla, de fecha 20 de noviembre de 1995, que aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Zacatlán, Puebla.

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE ZACATLAN
VERSION ABREVIADA.

DECLARATORIA de Utilidad Pública y Beneficio Social, para constituir usos, destinos y reservas territoriales en la Ciudad de Zacatlán, con la finalidad de ordenar y regular el crecimiento urbano.

Sin embargo, esta ponencia debe de hacer énfasis que el sujeto obligado manifestó que había anexado el Plan y Programa de desarrollo por lo que al corroborar las ligas, se puede apreciar que compartió en una de ellas el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Zacatlán que se publicó durante la administración 2014-2018 y en la segunda, la publicación en el periódico oficial del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zacatlán de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

De ese modo, si el entonces solicitante pidió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman sus anexo cartográfico y el sujeto obligado al momento de contestar dicha solicitud indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva **le remitía la información con la que contaba**, es decir, envió a la persona recurrente el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Zacatlán**, tal como quedó plasmado en párrafos anteriores de esta resolución, además de que manifestó que al verificar dicha información la misma se encuentra legible, y que se reitera, el sujeto obligado afirma que es con

la información que cuenta y la única que existe, en consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente en el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, y en vista que la autoridad responsable acreditó haber proporcionado la información pretendida por el particular a través de las constancias públicas que corren agregadas a los autos que integran el expediente en que se actúa, este Instituto califica como infundado el agravio expuesto por la parte recurrente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0016/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de marzo de dos mil veinticinco.